



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10 de julio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	Acción De Tutela (Primera Instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	Héctor Darío Herrera Montoya
<b>ACCIONADA:</b>	Secretaria de Movilidad de Bello Superintendencia de Transporte Procuraduría General de la Nación
<b>VINCULADA:</b>	Secretaria de Movilidad de Medellín
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia Tutela
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230026800</b>

### **Antecedentes:**

Indicó el accionante que elevó derecho de petición el 28 de mayo de 2023 a la Secretaria de Movilidad de Bello a través de PQRS, lo anterior, producto de que se enteró de que tenía unos comparendos publicados en el SIMIT a su nombre, los cuales se encontraban en estado de cobro coactivo sin habersele notificado.

Por lo anterior, manifiesta que podía solicitar su prescripción y/o decretarse oficiosamente, sin que haya recibido respuesta a la solicitud presentada de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Expresó adicionalmente que la petición realizada a la Secretaria de Movilidad tenía como fin que declarara la prescripción de la acción de cobro para la resolución 1731823700 por cumplirse los términos para ello o, en caso de que se haya concretado el termino de prescripción, solicitó que se le informara y adjuntara respuestas a dichos documentos.

Indicó que la accionada desconoció la declaratoria de prescripción de oficio, lo que se convierte en fraude a resolución judicial, realizándose actos administrativos con posterioridad a los términos previstos, como notificar el mandamiento de pago un año después de la resolución o ejecutoria de la multa.

El accionante acude a invocar la protección de su derecho fundamental de petición, en el cual solicita que se determine que hubo una indebida notificación y aplicación de la norma del líder de cobro coactivo.

Por otra parte, indicó que se envió la petición a la Superintendencia de Transporte porque existe una maniobra de archivo entre la entidad y las secretarías de movilidad en no atender los requerimientos o denuncias, asunto de su oficio.

Solicitó, además, se deje sin efecto el cobro antes mencionado, compulsando copias para que se investiguen las posibles conductas penales y disciplinarias por la no aplicación de la sentencia SU 2015- 03248 de 2016; que se de respuesta al derecho de petición de manera congruente y concisa.

**Trámite de instancia:** Mediante auto proferido el 28 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Secretaria de Movilidad de Medellín y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días. Posteriormente, por auto del 05 de julio de 2023,

se decretaron pruebas y se ordenó al accionante allegar copia de la radicación o constancia de recibido del derecho de petición presentado.

**Posición de la entidad accionada Superintendencia de Transporte:** Señaló que los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito, teniendo estos el deber de poner a disposición de los presuntos infractores la garantía de comparecencia virtual a través de los mecanismos electrónicos y tecnológicos, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Indica que los entes territoriales y sus organismos de tránsito actúan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, debiendo estos garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto contraventor. Por otra parte, manifiesta que la Superintendencia de Transporte no ejerce control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones adoptadas por los entes territoriales y sus organismos de tránsito, los cuales tienen la responsabilidad de la falta de atención a las peticiones. Finalmente, alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad accionada no es la competente para realizar el trámite solicitado por el actor, toda vez que la respuesta debe ser proporcionada por la Secretaria de Movilidad de Bello y que la accionada no conoce y/o vigila los procedimientos sancionatorios impartidos por esta.

**Respuesta de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación:** Allegó escrito acreditando la remisión por competencia del escrito de tutela del accionante a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

**Respuesta de la entidad accionada Secretaria de Movilidad de Medellín:** Señaló que al verificar el único canal habilitado para la radicación y trámite de solicitudes, plataforma PQRS – MERCURIO, se concluye que el ciudadano radicó una solicitud el 24 de junio de 2023, por lo que no han transcurrido los quince días hábiles para otorgar una respuesta de fondo. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente el amparo invocado.

**Respuesta de la entidad accionada Secretaria de Movilidad de Bello:** Estando notificada en debida forma<sup>1</sup>, la accionada no allegó escrito de contestación, guardando silencio al respecto.

### **Consideraciones:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el día 28 de mayo de 2023.

**Del Derecho de petición:** El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 Expediente Digital

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

### **Las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante aportó copia de la petición elevada a las accionadas<sup>2</sup> y, posteriormente, producto del auto que decretó pruebas dentro de la acción de tutela<sup>3</sup>, aportó la constancia de radicación del mismo<sup>4</sup>.

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Medellín aportó captura de pantalla de la plataforma PQRS – MERCURIO, donde consta radicación del accionante de *solicitud de prescripción de comparendo* el día 24 de junio de 2023.

### **Caso concreto:**

Acorde a lo anterior, las pruebas presentadas y los hechos narrados, esta sede judicial evidencia que frente a la solicitud elevada por el accionante el día 28 de mayo de 2023 ante la Secretaria de Movilidad de Bello, no obra respuesta de fondo de la accionada toda vez que esta no realizó pronunciamiento alguno a la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, es claro para este Despacho que se configura una vulneración al derecho de petición por parte del accionante ante el incumplimiento de la parte pasiva de su deber legal y constitucional de brindar una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada, debiéndose tutelar el derecho antedicho. Así las cosas, se ordenará a la Secretaria de Movilidad de Bello que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, formal, congruente, clara y concreta a la petición elevada por el accionante el día 28 de mayo de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada a través del medio más expedito por el cual el señor Hernán Darío Herrera Montoya pueda acceder a dicha respuesta.

Por otra parte, encuentra esta Agencia Judicial acreditado, según respuesta brindada por la Secretaria de Movilidad de Medellín, que el accionante presentó petición a dicha entidad el 24 de junio de 2023, por lo que la accionada aún se encuentra dentro del término para brindar una respuesta efectiva, facultad que fue otorgada por el art. 1 de la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011 en el que se establecen los términos para resolver las diferentes peticiones, rezando: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*” En dicho sentido, al no haberse vencido el término para otorgar respuesta, no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, en relación con las accionadas Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Transporte, se encuentra acreditado en el plenario que no son las llamadas a resolver la petición elevada por el accionante, ni se encuentran probados hechos u omisiones con los cuales haya vulnerado derecho fundamental alguno del actor. De igual forma, al ser los hechos que reposan en el escrito de tutela competencia única y exclusiva de las secretarías de movilidad, se negarán las pretensiones frente a estas dos entidades.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Archivo 04 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 12 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 15 Expediente Digital

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Héctor Darío Herrera Montoya identificado con cedula de ciudadanía 98.509.239, frente a la Secretaria de Movilidad de Bello, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Movilidad de Bello que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 28 de mayo de 2023, la cual deberá ser notificada en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

**TERCERO: NEGAR por no vulneración de derechos**, la acción de tutela impetrada por el señor Héctor Darío Herrera Montoya identificado con cedula de ciudadanía 98.509.239, en contra de Secretaria de Movilidad de Medellín, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Transporte.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d17e7042f208437a414c36783bb3e5f9c237265437e98b8e0d136341330257

Documento generado en 10/07/2023 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>